



RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

ANTECEDENTES

- I. El 19 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000874**, la cual fue turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Buenas tardes, 1) Se solicita versión pública de todas las resoluciones recaídas a peticiones de conmutación de multas impuestas por la ASEA desde el año 2016 a la fecha de la presente solicitud. Se pide que si pretende reservar información con fundamento en los artículos 110 fracción XI de la LFTAIP y 113 fracción XI de LGTAIP, por lo menos se acredite la existencia de un expediente formal o materialmente JUDICIAL, y no se pretenda reserva por la simple existencia del procedimiento de conmutación, pues bajo ese argumento la autoridad podría reserva cualquier expediente administrativo, lo que resulta irrisorio. Cabe señalar que especialmente los procedimientos de conmutación son de interés público, en tanto que la sociedad tiene el derecho de conocer los beneficios ambientales que supuestamente se proveen. 2) Asimismo, se solicita versión pública de todos los criterios de interpretación y aplicación de las leyes y otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento y actividades de la Agencia, emitidos por la Dirección General de lo Consultivo de la ASEA desde el año 2016 a la fecha. Saludos." (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0005/2023**, de fecha 04 de enero de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de lo Consultivo (DGCONS), adscrita a la UAJ informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En este sentido, en cuanto a lo solicitado en el inciso 1) de dicha solicitud; cabe indicar que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 40, fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), esta Dirección General de lo Consultivo es competente para conocer de la información solicitada, en atención a lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

"ARTÍCULO 40. La Dirección General de lo Consultivo, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XII. Resolver sobre las solicitudes de conmutación de multas en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables; (...) (sic).

En virtud de lo anterior, se informa lo siguiente:

a) Solicitud de confirmación de inexistencia:

De una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General no se localizó la existencia de la información solicitada respecto a las resoluciones recaídas a las peticiones de conmutación de multas impuestas por esta Agencia **durante los años 2016 a 2017**, por las siguientes circunstancias y motivos:

- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del periodo comprendido desde enero 2016 a diciembre de 2017 (de acuerdo a la solicitud con número de folio: **331002522000874**).
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General.
- **Motivo de la inexistencia:** Esta Dirección General de lo Consultivo, no localizó información o registro alguno en sus archivos físicos ni electrónicos relacionado con resoluciones recaídas a peticiones de conmutación de multas impuestas por la Agencia, comprendido desde enero 2016 a diciembre de 2017.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP, se solicita a dicho Comité, tenga a bien confirmar la **inexistencia de la información solicitada en el período aludido.**

Ahora bien, cabe señalar que, del período comprendido de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud en comento, se localizaron los siguientes expedientes que contienen resoluciones recaídas a peticiones de conmutación de multas (**Solicitudes de Conmutación de Multa**) impuestas por la Agencia, como se detalla a continuación:





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

No.	EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL
1.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2019	Concluido
2.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2019	Concluido
3.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2020	Concluido
4.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2020	Concluido
5.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2020	Concluido
6.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2021	Concluido
7.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022	En ejecución
8.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022	En ejecución
9.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2022	En espera de que cause estado
10.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022	En espera de que cause estado
11.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022	En ejecución
12.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022	En ejecución

b) Solicitud de Confirmación de Reserva de la información:

Cabe indicar que, en cuanto a las resoluciones recaídas a las solicitudes de conmutación de multa contenidas en los expedientes: **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022** y **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022**; en atención a lo dispuesto por los artículos 106 fracción I de LGTAIP y 98 de la LFTAIP, se solicita la clasificación de las resoluciones recaídas a las solicitudes de conmutación de multa contenidos en los expedientes a los que se han hecho referencia, toda vez que la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva establecidos en los artículos **110 fracción XI** de la LFTAIP y **113 fracción XI** de la LGTAIP, en relación con en lo previsto en el artículo **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del año 2016, mismos que establecen lo siguiente:

LFTAIP

"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...) (Sic).

LGTAIP





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado:

(...) (Sic).

LGMCDIEVP

"...Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. ..." (Sic).

Lo anterior es así, toda vez que la resolución recaída a la solicitud de conmutación de multa contenida en el expediente **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022**; fue atendido otorgando la conmutación de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 173, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), por lo cual el proyecto se encuentra en **etapa de ejecución** y en **seguimiento por parte de esta Agencia**, consecuentemente se actualizan los supuestos establecidos en los preceptos legales en estudio, en el entendido que de no reservarse tal resolución, se vulneraría la conducción del expediente de referencia con motivo de las solicitudes de conmutación de multa que nos ocupa.

Por su parte, respecto al expediente de conmutación de multa **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022**, es de indicar que el acto que recayó a la solicitud de conmutación promovida por el Regulado, a través de la cual se resolvió desechar la misma, **se encuentra en curso legal en cuanto a los plazos y términos para impugnar el mismo**, en sede jurisdiccional o administrativa conforme a las leyes aplicables; motivo por el cual dicho acto aún no se encuentra firme, y en consecuencia no ha causado estado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

En este tenor, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la LGTAIP, se procede a la aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el numeral 104 del referido ordenamiento:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- Sobre el particular, es importante recordar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que se sustentan en los intereses de la sociedad, por lo que el Estado, como sujeto pasivo del citado derecho humano debe actuar con estricto apego a derecho.

Bajo este contexto, de no reservarse la resolución recaída a la solicitud de conmutación de multa contenida en el expediente **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022**; se vulneraría el seguimiento por parte de esta autoridad, a la ejecución por parte del Regulado del Proyecto de Inversión otorgados, en términos de lo previsto en el artículo 173, último párrafo de la LGEEPA; mientras que, la resolución que resolvió el expediente de conmutación de multa **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022**, se vulneraría el derecho con el que cuenta el Regulado de impugnar conforme a las leyes aplicables, en sede jurisdiccional o administrativa, el acto emitido por esta Agencia, en el que se desechó su solicitud de conmutación de multa.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- Sobre el particular es de indicarse que, de divulgarse el contenido de la resolución recaída a la solicitud de conmutación de multa contenida en el expediente con número **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022**; vulneraría la conducción al seguimiento de la ejecución de las acciones derivadas del proyecto de inversión a cargo del Regulado respecto al otorgamiento de la conmutación de multa; mientras que para el expediente **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022**, se vulneraría el derecho con el que cuenta dicha persona para impugnar conforme a las leyes aplicables, en sede jurisdiccional o administrativa, el acto emitido por esta Agencia en el que se resolvió desechar su solicitud de conmutación de multa.





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

- Asimismo cabe indicar que, se pondrán en riesgo los logros positivos derivados de las acciones en materia de protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con el proyecto de inversión de la conmutación de la multa otorgada en el expediente **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022**; en específico en lo que hace al ejercicio de las facultades con la que cuenta esta Agencia, respecto al seguimiento en el cumplimiento de las acciones derivadas de las conmutaciones de multa que fueron otorgadas y la situación de los gobernados ante la función administrativa; derivando lo anterior en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

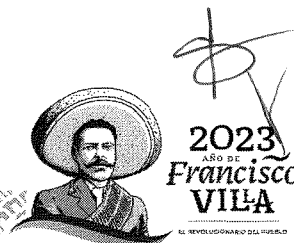
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Como quedó asentado en párrafos precedentes, la causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la LFTAIP, en la LGTAIP y en los LGMCDIEVP.

En este entendido es evidente que realizar **la reserva de las resoluciones recaídas a las solicitudes de conmutación de multa** contenidas en los expedientes: **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022** y **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022**; representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en las anteriores fracciones.

Ahora bien, a efecto de demostrar que la reserva de las resoluciones recaídas a las solicitudes de conmutación de multa contenidas en los expedientes **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022** y **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022**; se encuentra apegada a lo establecido en el artículo **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a la aplicación de la **prueba de daño**:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

El supuesto de reserva está expresamente establecido en los artículos 110 fracción XI de la LFTAIP y 113 fracción XI de la LGTAIP, en relación con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos de referencia.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

*Como quedó referido en párrafos anteriores es importante advertir que, de divulgarse la información contenida en el expediente de conmutación de multa **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022**, en específico la resolución recaída a la solicitud de conmutación de multa contenida en dicho expediente, se obstaculizaría la realización y ejecución por parte de los Regulados de las acciones derivadas de los proyectos de inversión con motivo de la conmutación de multa otorgada y el seguimiento por parte de esta autoridad respecto a su cumplimiento.*

Consecuentemente en el supuesto de divulgar información y obstaculizar la ejecución de dicho proyecto de inversión, se afectaría considerablemente la finalidad de las acciones en materia de protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales que trae aparejada la figura de la conmutación de multa.

*Ahora bien; respecto al expediente **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022**, se obstaculizaría el derecho con el que cuenta el Regulado de impugnar conforme a las leyes aplicables, en sede jurisdiccional o administrativa, el acto emitido por esta Agencia en el que se resolvió desechar su solicitud de conmutación de multa.*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

*La resolución recaída a la solicitud de conmutación de multa contenida en el expediente **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022**; se encuentran en etapa de ejecución por parte del Regulado, respecto al otorgamiento de la conmutación de multa y en seguimiento por parte de esta Agencia, en cuanto a su cumplimiento; por lo que aún no se emite una determinación que se encuentre firme y, el ventilar cuestiones propias de dicho expediente, pondría en riesgo el cumplimiento y seguimiento a la conmutación de multa que fue otorgada.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

Asimismo, en cuanto a la resolución recaída a la solicitud de conmutación de multa contenida en el expediente **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022**, a través de la cual se resolvió desechar la misma, **se encuentra en curso legal en cuanto a los plazos y términos para impugnar el mismo**, en sede jurisdiccional o administrativa conforme a las leyes aplicables; motivo por el cual dicho acto aún no se encuentra firme, por lo que no ha causado estado.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Se identifican los riesgos siguientes:

Riesgo Real: Se vulneraría la conducción de la resolución recaída a la solicitud de conmutación de multa contenida en el expediente **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022**; el cual fue abierto con motivo de dicha solicitud.

Riesgo Demostrable: En cuanto al expediente de **conmutación de multa ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022**; se obstaculizaría el seguimiento al cumplimiento de la ejecución de las acciones derivadas del proyecto de inversión otorgado de la conmutación de multa, en materia de protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; mientras que para el expediente **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022**, se obstaculizarían los medios de defensa previstos en las leyes aplicables, con lo que cuenta el Regulado para impugnar el acto que resolvió el mencionado expediente.

Riesgo Identificable: En cuanto a los expedientes citados con antelación, se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por y sobre el cual no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

De no reservarse las resoluciones recaídas en las solicitudes de conmutación de multa contenidas en los expedientes señalados con anterioridad, se identifican las circunstancias de daño siguientes:

Circunstancia de modo: El daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

Circunstancia tiempo: El daño sería identificable en cuanto a la resolución recaída a la solicitud de conmutación de multa contenida en el expediente **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022**; toda vez que se trata de actos que son objeto de análisis por parte de esta Agencia, respecto al cumplimiento de la realización y ejecución de las acciones derivadas del proyecto de inversión otorgado de la conmutación de multa; mientras que para el expediente **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022**, se obstaculizarían los plazos y términos previstos en las leyes aplicables con lo que cuenta el Regulado para impugnar el acto que resolvió el mencionado expediente.

Circunstancia lugar: El daño se vería reflejado de forma general en la Administración Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la LFTAIP, en la LGTAIP y en los LGMCDIEVP; en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia **confirme** la reserva **por un periodo de 5 años, de las resoluciones recaídas a las solicitudes de conmutación de multa** contenidas en los expedientes **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022** y, **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022**.

Ahora bien, cabe señalar que, respecto a las **resoluciones** recaídas a las solicitudes de conmutación de multa contenidas en los expedientes de números: **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022**; **ASEA/UAJ/DCCONS/CONM/002/2022**; **ASEA/UAJ/DCCONS/CONM/003/2022** y, **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022**; se desprende que, a través de la **Resolución número 588/2022**, de fecha 30 de noviembre de 2022, el Comité de Transparencia de esta Agencia, determinó en el Resolutivo **PRIMERO** de dicho proveído, lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

"...**PRIMERO.**- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en **las resoluciones recaídas a peticiones de conmutación de multas impuestas por la ASEA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por el periodo de cinco años, por los motivos señalados en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0342/2022**, lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..." (Sic).

Consecuentemente, conforme a lo señalado en la mencionada Resolución emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia, las **resoluciones** recaídas a las solicitudes de conmutación de multa contenidas en los expedientes:

ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2022;
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2022; **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2022**
y, **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/006/2022**, se encuentran clasificadas como información reservada por los motivos, fundamentos y el período antes descrito.

c) Solicitud de Confirmación de clasificación de la información confidencial:

Por lo que respecta a las **resoluciones** recaídas a las solicitudes de conmutación de multa contenidas en los expedientes:
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2019; **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2019;**
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2020; **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2020;**
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2020 y,
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2021; se localizó la información correspondiente a:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	DATOS PROTEGIDOS
1.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2019	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2019	Domicilio y Correo Electrónico de la persona física
2.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2019	ASEA/UAJ/0104/2020	Domicilio y Correo Electrónico de la persona física
3.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2020	ASEA/UAJ/DGCONS/060/2020	Nombre, Domicilio y Correo Electrónico de la persona física
4.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/002/2020	ASEA/UAJ/DGCONS/059/2020	Domicilio y Correo Electrónico de la persona física





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

5.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/003/2020	ASEA/UAJ/0101/2020	Domicilio y Correo Electrónico de la persona física
6.	ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/001/2021	ASEA/UAJ/DGCONS/0362/2021	Nombre, Domicilio y Correo Electrónico de la persona física

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103, 106 fracción III y 137 de la LGTAIP, se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia confirme la clasificación de la información contenida en las resoluciones recaídas a las solicitudes de conmutación de multa en los expedientes a los que se ha hecho referencia, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III de la LFTAIP y 116 párrafos primero y cuarto de la LGTAIP.

Por lo antes expuesto, se solicita al Comité a su digno cargo lo siguiente:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP, tenga a bien **confirmar la inexistencia de la información solicitada**, durante el periodo 2016 a 2017, conforme a las circunstancias y motivos precisados en el inciso **a)**, del presente.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en los artículos 106 fracción I de LGTAIP y 98 de la LFTAIP, se solicita **confirmar la clasificación de las resoluciones recaídas a las solicitudes de conmutación de multa** contenidas en los expedientes que han sido precisados en el inciso **b)**, del presente; toda vez que la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva establecidos en los artículos 110 fracción XI de la LFTAIP y 113 fracción XI de la LGTAIP, en relación con en lo previsto en el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP y, incluidas las resoluciones de conmutación de multa en sus respectivos expedientes, conforme a lo señalado en el Resolutivo **PRIMERO** de la **Resolución número 588/2022**, de fecha **30 de noviembre de 2022**, emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 106 fracción III y 137 de la LGTAIP, se solicita tenga a bien **confirmar la clasificación de la información contenida en las resoluciones recaídas a las solicitudes de conmutación de multa** en los expedientes referidos en el inciso **c)**, del presente, derivado de la actualización de los supuestos previstos en los numerales 113, fracciones I y III de la LFTAIP y 116 párrafos primero y cuarto de la LGTAIP; mismas resoluciones que se anexan en copia en los formatos abierto y testado, para los efectos conducentes.





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 1o., 4o., fracción XXX, 18, fracciones III, IV y XX y 40, fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la inexistencia de la información.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en**





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

... ”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0005/2023**, la **DGCONS**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente al periodo comprendido de enero de 2016 a diciembre de 2017, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCONS**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, específicamente la referente al periodo de enero de 2016 a diciembre de 2017; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no localizó registro alguno de resoluciones recaídas a peticiones de conmutación de multas impuestas por la ASEA durante el periodo referido, por lo que la información requerida es parcialmente inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCONS** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGCONS/0005/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCONS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la referente al periodo de enero de 2016 a diciembre de 2017; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no localizó registro alguno de resoluciones recaídas a peticiones de conmutación de multas impuestas por la ASEA durante el periodo referido; por lo tanto, la información requerida es parcialmente inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCONS** se realizó de enero de 2016 a diciembre de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGCONS**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCONS** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia parcial de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCONS** adscrita a la **UAJ**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido de enero de 2016 a diciembre de 2017, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y, en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información requerida por el particular, específicamente al periodo de enero de 2016 a diciembre de 2017; lo





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no localizó registro alguno de resoluciones recaídas a peticiones de conmutación de multas impuestas por la ASEA durante el periodo referido; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCONS** adscrita a la **UAJ**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por tratarse de información confidencial.

Datos Personales.

- VIII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- X. Que en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- XI. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0005/2023**, la **DGCONS** indicó que diversos documentos localizados, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 4313/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

Correo electrónico de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6º y 16 Constitucionales. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
---	---

- XII. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0005/2023**, la **DGCONS** manifestó que diversos documentos localizados, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, domicilio y correo electrónico**, todos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

RRA 4313/22, emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en la que se concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.

- XIII.** Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XIV.** Que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto.
- XV.** Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:
- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
 - b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

XVI. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XVII. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0005/2023**, la **DGCONS** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en las **resoluciones recaídas a peticiones de conmutación de multas impuestas por la ASEA**, mismas que obran en los siguientes expedientes: **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022** y **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022** se encuentra reservada, lo anterior toda vez que la resolución recaída a la solicitud de conmutación de multa que obra en el expediente **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022**, se encuentra en curso legal en cuanto a plazos y términos para impugnar en sede jurisdiccional o





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

administrativa conforme al marco legal aplicable; por su parte la resolución que obra en el expediente ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022 se encuentra en etapa de ejecución y seguimiento por parte de la ASEA, en consecuencia, las resoluciones dictadas en los mismos no han causado estado, razón por la cual se actualiza lo dispuesto por los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0005/2023**, la **DGCONS** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

❖ La **DGCONS** precisó que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que se sustentan en los intereses de la sociedad, por lo que el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía debe actuar con estricto apego a derecho.

De esta manera la **DGCONS** manifestó que de no reservarse la información solicitada, se vulneraría el seguimiento de esa Dirección General a la ejecución por parte de los Regulados de los Proyectos de Inversión otorgados en términos de lo previsto en el artículo 173 de la LGEEPA, así como el derecho con el que cuenta el regulado de impugnar conforme a las leyes aplicables, en sede jurisdiccional o administrativa, el acto emitido por la ASEA.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

La **DGCONS** reitera que en caso de divulgarse la información, se vulneraría el seguimiento de la ejecución de las acciones derivadas del proyecto de inversión a cargo del Regulado respecto al otorgamiento de la conmutación de multa, así como el derecho con el que cuenta el regulado de impugnar conforme a las leyes aplicables, en sede jurisdiccional o administrativa, el acto emitido por la ASEA.

Aunado a lo anterior, al divulgar los actos y resoluciones recaídos a los expedientes citados, se pondrían en riesgo los logros derivados de las acciones en materia de protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con los proyectos de inversión de la conmutación de multa otorgada a los expedientes referidos, en específico en lo que hace al ejercicio de las facultades con las que cuenta la ASEA respecto al seguimiento en el cumplimiento de las acciones derivadas de las conmutaciones de multa que fueron otorgadas y la situación de los gobernados ante la función administrativa: derivando lo anterior en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La causal de reserva en que se fundamenta la **DGCONS** en la presente solicitud representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la información y para evitar los perjuicios detallados anteriormente

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0005/2023**, la **DGCONS** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

En efecto, la **DGCONS** localizó los siguientes procedimientos administrativos:

EXPEDIENTE
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022
ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022

Dentro de los cuales obran las resoluciones solicitadas por el particular a través de su petición, mismas que se encuentran pendientes de causar estado.

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGCONS** señaló que los procedimientos anteriormente referidos, se encuentran en ejecución y pendientes de causar estado, en el entendido que de no reservarse se vulneraría la conducción al seguimiento de la ejecución de las acciones derivadas de los proyectos de inversión, así como el derecho de impugnación con el que cuentan los regulados, toda vez que dichos expedientes aún no han causado estado.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGCONS** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGCONS**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga al expediente administrativo de mérito, el carácter de





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

información reservada, consistente en los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- En la ponderación de los intereses en conflicto, la **DGCONS** manifestó que divulgar la información solicitada, representa un riesgo real toda vez que se obstaculizaría la ejecución por parte de los regulados de las acciones derivadas de los proyectos de inversión con motivo de la conmutación de multa otorgadas y el seguimiento por parte de esa Dirección General respecto a su cumplimiento, en consecuencia se afectaría la finalidad de las acciones en materia de protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales que trae aparejada la figura de la conmutación de multa.

Asimismo, se reiteró la obstaculización del derecho con el que cuenta el Regulado de impugnar conforme a las leyes aplicables, en sede jurisdiccional o administrativa, el acto emitido por la ASEA.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGCONS** manifestó que los expedientes citados se encuentran en etapa de ejecución, es decir aún no se emite una determinación que se encuentre firme, por lo que la ventilar cuestiones propias de dichos expedientes, pondría en riesgo el cumplimiento y seguimiento a las conmutaciones de la multa que fueron otorgados.





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

Por otro lado, señaló que uno de los expedientes referidos se encuentra en curso legal respecto a los plazos y términos para impugnar el mismo en sede jurisdiccional o administrativa conforme a las leyes aplicables, motivo por el cual dicho expediente no ha causado estado.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGCONS** señaló que se vulneraría la conducción de los expedientes anteriormente referidos.

Riesgo demostrable: La **DGCONS** manifestó que se obstaculizaría el seguimiento al cumplimiento de la ejecución de las acciones derivadas del proyecto de inversión otorgado de la conmutación de multa, en materia de protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, así como los medios de defensa previstos en las leyes aplicables, con los que cuenta el regulado para impugnar el acto que resolvió uno de los citados expedientes.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información solicitada, se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de esa Dirección General y sobre las cuales no se han emitido una determinación que se encuentre firme.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** La **DGCONS** señaló que, al darse a conocer la información solicitada, el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

Circunstancia de tiempo: Al encontrarse la información solicitada en etapa de análisis por parte de esa **DGCONS**, así como de los





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

plazos para ser impugnados, el daño sería identificable en el presente.

Circunstancias de lugar: La **DGCONS** manifestó que el daño se vería reflejado de forma general en la impartición de justicia por parte de la administración pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La **DGCONS** señaló que, la reserva temporal de información, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados anteriormente.

XVIII. De lo anterior, se advierte que la **DGCONS** mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0005/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la reserva de la información correspondiente a las resoluciones recaídas a peticiones de conmutación de multas impuestas por la ASEA, mismas que obran en los siguientes expedientes: ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022 y ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022.

Lo anterior toda vez que los expedientes anteriormente referidos, se encuentran en etapa de ejecución y seguimiento por parte de la ASEA, así como en curso legal en cuanto a plazos y términos para ser impugnados; razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

XIX. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XX. Que la DGCONS, mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0005/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de **cinco años**, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

XXI. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Comité que, a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0005/2023**, la DGCONS requirió que este Órgano Colegiado confirmara la **reserva** de los expedientes **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022** y **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022**, en los cuales obra la información requerida por el particular.

Al respecto, es de gran importancia señalar que, en relación con el procedimiento de clasificación de información, la LFTAIP dispone lo siguiente:

***"Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley."*

De lo anteriores preceptos se advierte que la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Además, no es posible emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

Finalmente, se desprende que la clasificación se llevará a cabo únicamente en tres momentos, a saber:

- ❖ Se reciba una solicitud de acceso a la información.
- ❖ Se determine mediante resolución de autoridad competente.
- ❖ Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LFTAIP y la LGTAIP.

De esta manera, en atención a los preceptos legales antes expuestos relacionados con el proceso de clasificación de información, en el caso que nos ocupa, **no resulta legalmente procedente confirmar la reserva de la totalidad de los expedientes ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022 y ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022**, toda vez que, a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000874**, el particular únicamente requirió las resoluciones recaídas a peticiones de conmutación de multas impuestas por la ASEA.

En este sentido, el pretender que se apruebe la clasificación como reservada de información adicional a la requerida a través de una solicitud de acceso a la información, **contraviene lo dispuesto por el artículo 98 de la LFTAIP, específicamente en su fracción I**, la cual, como ya se expuso, dispone que uno de los momentos para clasificar información es cuando se recibe una solicitud de acceso a la misma, **situación que, en el asunto que nos ocupa, no ocurre**, pues a través de su requerimiento el particular no solicitó la totalidad de las constancias contenidas en los expedientes **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022 y ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022** sino únicamente las resoluciones recaídas a peticiones de conmutación de multas impuestas por la ASEA, información que es de la cual se confirma la reserva por medio de la presente resolución.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia parcial de información, manifestada por la DGCONS adscrita a la UAJ, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I y II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer y tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a las **resoluciones recaídas a las solicitudes de conmutación de multa**, mismas que obran en los expedientes **ASEA/UAJ/DGCONS/004/2022** y **ASEA/UAJ/DGCONS/007/2023**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia parcial de la información, únicamente por lo que refiere al periodo comprendido de enero de 2016 a diciembre de 2017, realizada por la **DGCONS** adscrita a la **UAJ**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGCONS** en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0005/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000874

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueban** las versiones públicas de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGCONS** adscrita a la **UAJ**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dichas versiones públicas, en las que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en las resoluciones recaídas a peticiones de conmutación de multas impuestas por la **ASEA**, mismas que obran en los siguientes expedientes: **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/004/2022** y **ASEA/UAJ/DGCONS/CONM/007/2022**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por el periodo de cinco años, por los motivos señalados en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0005/2023**, lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la **ASEA** notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCONS**, adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la **ASEA** el 24 de enero de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la **ASEA**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000874

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/AC/P



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

